León, Guanajuato, a 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve. - - -

**V I S T O** para resolver el expediente número **0007/1erJAM/2017-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…),** en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTIRRALDO,**  de León, Guanajuato; por ser el momento procesal oportuno se resuelve; y, - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 9 nueve de del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Requerimiento previo a la admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, previo a determinar la admisión de la demanda, se requirió a la parte actora para que en el término de 05 cinco días hábiles completará la demanda, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le tendría por no presentada su demanda.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Ratificación de firma***

**TERCERO.-** Mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, quien demanda presento el escrito para atender la prevención que antecede, y por auto del 27 veintisiete siguiente se le requirió a efecto de que el término de 3 tres días acudiera el **(…)** a ratificar la firma estampada en el escrito antes referido. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Presentación de ratificación, admisión de la demanda y pruebas.***

**CUARTO.-** El 7 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora ante el titular del juzgado y la secretario de estudio y cuenta, compareció a ratificar su firma y por diverso auto de fecha 10 siguientes, y por acuerdo de esa fecha, se le admitió a trámite la demanda, la prueba documental ofrecida y exhibida a la misma, la que por naturaleza se desahogó en ese momento procesal, además, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie, y por lo que hace a la confesional expresa o tácita, se le índico que en su momento oportuno se valoraría, y se le requirió para que en el término de 3 tres días otorgará la garantía del interés fiscal. -

***Prueba de informe.***

**QUINTO.-** Por escrito de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la impetrante del proceso realizo precisiones respecto de la prueba de informes y por acuerdo fecha 20 veinte de ese mes y año, se tuvo por admitido al prueba de petición de informes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Contestación a la demanda***

**SEXTO.-**  El 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad demanda presentó la contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto de fecha 03 tres de marzo del mismo año, se le tuvo por contestando en tiempo y forma la demanda, admitiéndose las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación de demanda, así como las documentales ofrecidas y descritas en los puntos 01 uno y 03 tres del capítulo de pruebas de la contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; se le tuvo por rindiendo el informe requerido en autos; además se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**A*udiencia de alegatos.***

**SÉPTIMO.-** El 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo

segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse actos administrativos imputados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Precisión y existencia de los actos impugnados.***

**SEGUNDO.-**  La parte actora impugna el recibo de cobro **A37180444**, por la cantidad total de $ 157,866.00 (ciento cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), integrado por los conceptos de Saldo Anterior, IVA, de Saldo Anterior, Drenaje, Recargos, Recargos de documentos e I.V.A.; y, la clausura del servicio de drenaje, todos ellos respecto de la cuenta 0149119. - - - - - -

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La autoridad en la contestación de demanda señala que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 261, toda vez que la actora no anexo la documental que lo acredite como poseedor o propietario del inmueble, razón por la que debe sobreseerse el proceso. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Para este Juzgador es **FUNDADA** la causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento del proceso, en mérito de lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Se sostiene lo anterior, en tanto que de los artículos 131, 139, 176 y 187 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el periódico oficial del Estado número 21, Tercera Parte con fecha 5 de febrero de 2010 dos mil diez, en vigor al momento de emisión del recibo A37180444, establecen: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*“Artículo 131. Están obligados a contratar los servicios públicos de agua, alcantarillado sanitario y de saneamiento:*

1. *Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios destinados para uso habitacional;*
2. *Los propietarios o poseedores de predios destinados a giros comerciales o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, a los servicios de alcantarillado sanitario y de saneamiento.”*

*Artículo 139. Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el SAPAL comunicará al propietario o poseedor del predio giro o establecimiento de que se trate, la fecha de conexión y la apertura de su cuenta, para efectos de cobro.*

*Artículo 176. El propietario o poseedor de un inmueble responderá ante el SAPAL por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, debiendo dar aviso al SAPAL, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad.*

*Artículo 187. Serán responsables de las descargas no domésticas, los propietarios o poseedores o quien figure como titular de la propiedad de los inmuebles en donde se ubiquen los abastecimientos, servicios o instalaciones que generen descargas de aguas residuales y que se encuentren considerados dentro de la clasificación de uso comercial e industrial.”- - - - -*

De la recta interpretación de los artículos recién transcritos, no se desprende la figura de “responsable” con que se interpone el escrito de demanda, de donde era necesario acreditar en el proceso la calidad de propietario o poseedor del **(…)**, aspecto que no aconteció en la secuela procesal, de aquí que el mismo carezca de interés jurídico para promover la demanda en contra del recibo A37180444, expedido a favor del **(…)**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada,.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ello es así, en tanto que los propietarios o poseedores de predios con giros comerciales o industriales cualquiera que sea su actividad, están obligados a contratar los servicios públicos de agua, alcantarillado sanitario y como en el caso SANEAMIENTO; luego, concomitantemente surge la obligación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a proporcionar la toma o conexión y la apertura de la cuenta, de aquí la afectación del cobro de los servicios de saneamiento, lo es únicamente para quien detente el carácter de propietario o poseedor del predio ubicado en calle Encino número 121 ciento veintiuno, de la colonia Obregón de esta ciudad, entonces sin quien demanda acude a proceso con carácter de “responsable”, el mismo resulta insuficiente para demostrar su interés jurídico y demandar el recibo A37180444, expedido a favor del **(…)**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

No es óbice de lo expuesto, que el impetrante del proceso haya adjuntado como prueba de su parte al escrito de demanda, copia simple de una hoja en papel con datos propios de demandada, del cual se lee: “…CONVENIO DE PAGO…, 149119…, 9 8 2013.., NOMBRE **(…)**…, DOMICILIO ENCINO NO. 121. COLONIA OBREGÓN…, **(…)**…”; documental que adminiculada con las ofrecidas por la peticionaria del sobreseimiento, como son: copia certificada de la hoja descrita con antelación de la que se aprecia además: “…No. 86761…”, así como copia certificada del documento denominado “…CONVENIO PARA LA RENOVACIÓN DE ACUERDOS PARA EL CUMPLIMIENTO … QUE CELEBRAN POR UNA PARTE… LA PERSONA **(…)** REPRESENTADA (SIC) EN ESTA (SIC) ACTO POR EL **(…)**…”, con las mismas no se demuestra el carácter de propietario o poseedor **(…)**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, de la valoración que se hace de las copias certificadas aportadas como pruebas por la autoridad demandada, la mismas tiene el carácter de documentos públicos atentos a lo establecido en el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y forjan convicción en este juzgador para acreditar únicamente que el **(…)**, fue representante del **(…)**, para la suscripción del referido convenio, como se constata de la declaración 1.1 de “EL CLIENTE” de tal convenio, no así demuestran que sea el propietario o poseedor del predio ubicado en calle Encino número 121 ciento veintiuno, de la colonia Obregón de esta localidad, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del referido Código. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En atención a que el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales con excepción de los actos del Ayuntamiento, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Administrativos, cuando afecten el interés jurídico de los particulares; en este sentido, el artículo 9, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que interesado es quien tiene un interés jurídico; mientras el artículo 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del mismo Código, establece que sólo podrá intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico; preceptos que en lo conducente establecen: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***“****Artículo 243.-**...*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.****”***

*“Artículo 9.-…*

*Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.”*

*“Artículo 251.-**Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:*

*I.- Tendrán el carácter de actor:*

*a).- Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y****”***

De la interpretación a los artículos transcritos con anterioridad, se desprende como requisito *sine qua non* la existencia del interés jurídico de quien lo promueva y que acredite que el acto o resolución combatida afecta de modo cierto e inmediato su esfera de derechos; entonces, el interés jurídico *es el derecho subjetivo tutelado a favor del accionante por una norma jurídica.* Por su parte, la Primera Saladel Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, respecto al interés jurídico en el proceso administrativo ha sostenido el criteriovisible en la página 146 de la Obra denominada Criterios 2000-2007, editada por el referido Tribunal, bajo el rubro siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.”* *(Exp. 6.77/04.* *Sentencia de fecha 06 de julio de 2004*. *Actor:* **(…)***.).*

Mientras que, la doctrina al *interés jurídico* también lo denomina como el *derecho subjetivo de carácter administrativo* y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”, Séptima Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la Página 50, *define el derecho subjetivo de carácter administrativo como “Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

Los aspectos antes referenciados, fueron materia de análisis por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al sostener que el derecho subjetivo, se entiende como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber: a).- Una facultad de exigir; y, b) Una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Al respecto, se reproduce el criterio sustentado en una tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la Novena Época; Registro: 166362; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.2o.A.T.4 A; visible a Página: 3149, la que se localiza con el Registro 216534 en el Disco del Sistema de Consulta “Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS” junio 1997 – Diciembre 2010, bajo el rubro siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*“****LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.*** *De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.”*

En el orden de ideas señalado, el interés jurídico crea la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado; entonces, para interponer el proceso administrativo, conforme a lo estipulado por los artículos señalados en supralíneas, quien demanda debe acreditar contar con interés jurídico y para ello se requiere que antes de la emisión del acto combatido exista un derecho subjetivo, que esté legítimamente reconocido o protegido a su favor por un precepto jurídico en una Ley o en un Reglamento o por un acto administrativo; y, en segundo lugar, que en autos del sumario se acredite una afectación a la esfera de derechos de la parte actora, aclarándose que una cosa es acreditar el acto combatido y otra demostrar el perjuicio que éste puede deparar al particular. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Luego entonces, el acto señalado como impugnado recibo A37180444, no causa a la parte actora una afectación real y actual, directa, ni derivada de su carácter de “responsable” en tanto que no afecta su interés jurídico. Lo anterior, en razón de que la emisión y recepción de ese documento deja intacta la esfera de derechos del actor y es inconcuso que ninguna lesión jurídica le causa su emisión, porque tal recibo no se encuentra dirigido a su persona, no se acreditó en la secuela procesal el carácter de propietario o poseedor del bien inmueble ubicado en calle Encino número 121 ciento veintiuno, de la colonia Obregón de esta ciudad; de donde, el impetrante no demostró ser titular de un derecho administrativo subjetivo oponible al actuar de la autoridad demandada, consecuentemente carece de interés jurídico para promover el proceso.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo expuesto con antelación, pone de manifiesto que se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente sobreseer este Juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso.- - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO,** por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **tercer** considerando de este fallo.- -

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto.- - - - - - - - - - - -

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado.- - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma, en 04 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. - - - - - - - - - - - - - - -